

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO
RADICADO No:	I500I3I03002-2020-0I07-00
DEMANDANTE:	PROMOTORA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A.S.
DEMANDADO:	CARLOS FERNANDO MORALES MORALES
ASUNTO:	DECIDE NULIDAD

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

El despacho pasa a decidir de fondo respecto de la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, la que propone con fundamento en la causal octava del artículo 133 del C.G.P., es decir cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de demanda.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta el apoderado que el demandado recibió por correo electrónico el día 14 de septiembre del presente año, el escrito de demanda junto con sus anexos y que estableció comunicación con el Juzgado en donde se le informó que debía esperar a recibir el auto admisorio de la demanda a efectos de dar contestación a la misma. Razón por la que solo hasta el 23 de octubre consultó a través de la página de la rama judicial, enterándose que para ese momento habían empezado a correr términos para contestar la demanda desde el día 5 de octubre, sin que a él se le hubiere notificado el auto admisorio de la demanda vulnerando así su derecho fundamental al debido proceso.

TRÁMITE SURTIDO

Una vez se corre traslado de la solicitud de nulidad, se realiza un requerimiento, tanto al apoderado de la parte demandante, como a la secretaria del Juzgado a efectos de tener claridad, el primero, sobre el documento remitido por correo electrónico y que este sea efectivamente el auto admisorio de la demanda y a la segunda, cual fue el soporte de notificación personal al demandado, en virtud del cual se dio inicio a un conteo de términos a partir del 5 de octubre, como aparece en el sistema.

El apoderado de la parte demandante corriendo traslado de la solicitud y posteriormente en virtud del requerimiento realizado, manifiesta que remitió en su oportunidad la demanda junto con los anexos a la dirección electrónica del demandado fmorales13@gmail.com, misma a la que remitió el auto admisorio de la demanda a través de una plataforma Certipostal avalada para el efecto, por lo que aporta cotejo de documento original enviado mediante Guía No: 82223920505 el día 25 de septiembre de 2020, el cual expide la misma plataforma de notificación, la que a su vez se encarga de verificar la trazabilidad de los correos enviados hasta el momento de su apertura; esta última, efectuada el día 6 de octubre de 2020, lo que quiere decir que en esa fecha el demandado conoció de la admisión de la demanda. Dice el apoderado, que en efecto el demandado no pudo conocer antes de la admisión de la demanda, porque ésta solo se dio hasta el 24 de septiembre y la remisión del mismo fue realizada al día siguiente y que no existe razón alguna para alegar nulidad ya que el trámite ha sido garantista de los derechos fundamentales del demandado.

En cuanto al requerimiento a la secretaria del Despacho, obra constancia en la que manifiesta que por no encontrar soporte de notificación personal al demandado, se abstiene de pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

A efectos de decidir la nulidad planteada por el apoderado del demandado, es del caso traer a colación la normativa vigente respecto de la notificación personal que determina el Decreto 806, particularmente lo relacionado en los artículo 6 y 8.

Veamos entonces, como en el artículo 6, respecto de la misma demanda establece la necesidad de dar a conocer el canal digital, no solo del demandado, sino de quienes mencione como testigos o peritos, y adicional a ello impone la carga de remitir la copia de la demanda junto con sus anexos por esa vía al demandado, aclarando que, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio.

De otro lado, el Artículo 8, en punto a las notificaciones personales determina que podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva, en este caso el auto admisorio, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Téngase en cuenta que, para este caso, la demanda y los anexos ya ha sido remitida previamente y el demandado ya los conoce, por lo que, una vez corran dos días hábiles siguientes al **envío del**

mensaje, se entenderá notificada la providencia y los términos de traslado, como lo es el de contestación de la demanda, empezarán a correr a partir del día siguiente.

Determina el articulado ya mencionado que para ello se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

CASO CONCRETO

Resulta establecido para este Juzgado que, en efecto, la notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada correctamente conforme a lo establecido en el Decreto 806, y que conforme al soporte aportado correspondiente a la plataforma Certipostal, la providencia de admisión fue remitida por correo electrónico al demandado el día viernes 25 de septiembre y pasados dos días hábiles, esto es el lunes 28 y martes 29, empieza a correr el término de traslado para contestar la demanda, advertencia que se hizo puntualmente en el ordinal tercero de la providencia notificada.

Conforme a lo breve pero claramente precisado, es que encuentra este Despacho que no hay lugar a declarar nulidad alguna. En su lugar se determina que fue notificado el demandado conforme al Decreto 806, y que empezó a correr el término de traslado de la demanda desde el día 30 de septiembre del presente año.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad propuesta el apoderado del demandado, de la forma expuesta.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, tener por notificado a **CARLOS FERNANDO MORALES MORALES**, conforme al Decreto 806, y que empezó a correr el término de traslado de la demanda desde el día 30 de septiembre del presente año.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JOHN WILLIAM GARNICA OLARTE**, como apoderado del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado por)

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.
El anterior auto fue notificado por estado N° 32
hoy CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS
MIL VEINTE (2020)

(Original firmado por)
CRISTINA GARCÍA GARAVITO
Secretaria